

Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al mes de mayo 2019

San Francisco de Campeche, Camp., a 15 de mayo de 2019.

En Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), integrado por el Lic. José Echavarría Trejo, la C.P. Rosa F. Segovia Linares y el Lic. Manuel R. Osorno Magaña, Presidente y Comisionados, respectivamente, se resolvieron once Denuncias por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia, cuatro Recursos de Revisión, así como un Acuerdo.

En la resolución de la primer denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del Ayuntamiento de Carmen, el Pleno de COTAIPEC consideró infundada la falta de publicación y actualización al último trimestre de 2018 en la página de Internet del sujeto obligado, de la información a que se refieren las fracciones I, incisos b, c y d del artículo 71 de la Ley General de Transparencia, así como las fracciones de la I a la XLVIII del artículo 74 y de la I a la XII del artículo 76 de la Ley de Transparencia Estatal, al haberse constatado que todas las obligaciones de transparencia denunciadas se encuentran publicadas y debidamente actualizadas al último trimestre del ejercicio 2018, por lo que se ordenó el cierre del expediente.

En tanto, la denuncia interpuesta contra el Ayuntamiento de Campeche se consideró infundada y se ordenó el cierre del expediente, pues mediante la verificación realizada se constató que la información publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) respecto al directorio y remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, se encuentra debidamente publicada, actualizada y validada por las unidades administrativas del sujeto obligado, y contienen información desde el nivel de jefe de departamento hasta el titular de dicho sujeto obligado.

En la tercera denuncia, interpuesta contra la Junta Municipal de Ukum, la COTAIPEC consideró infundada la falta de publicación en el SIPOT de la información a que se refiere la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, servicios que ofrece, trámites que ofrece y cualquier otro tipo de información que sea de utilidad o se considere relevante, ya que las actividades del sujeto obligado iniciaron apenas el 1 de octubre del año 2018 y que fue en el mes de febrero de 2019 que le fueron entregadas por la COTAIPEC las medidas de seguridad para el uso del SIPOT, por lo que se encuentra en el periodo conferido por las disposiciones aplicables para cumplir con tales obligaciones de transparencia, mismo que vence el 13 de septiembre de 2019; por lo que se ordenó el cierre del expediente.

Por otra parte, la COTAIPEC consideró fundada la denuncia interpuesta contra el Partido Morena, respecto a la falta de publicación en el SIPOT de la información a que se refieren las fracciones de la XXVI a la XXX del artículo 81 de la Ley de Transparencia Estatal, relativa al inventario de los bienes inmuebles, las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, nombres de sus representantes, mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos, el listado de funcionarios, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos y resoluciones que dicte la autoridad electoral, a lo que el sujeto obligado señaló que se encuentra en proceso de actualización de la información respectiva, por lo que se le ordenó que procederá a la publicación en el SIPOT de la información referida.

Respecto a la denuncia interpuesta contra el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal, el Pleno de la COTAIPEC la consideró infundada, ya que mediante la verificación realizada al SIPOT se constató que la información relativa contratos y convenios entre sindicatos y autoridades,

directorio del Comité ejecutivo, padrón de socios de sindicatos, relación de bienes muebles, relación de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que se reciban y relación de bienes inmuebles, sí se encuentra publicada y debidamente actualizada al último trimestre del ejercicio 2018, y respecto a la obligación de transparencia a que se refiere al Directorio del Comité Ejecutivo actualizado anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; por lo que el sujeto obligado no presentó informe alguno en relación con la denuncia interpuesta en su contra, ordenando el órgano garante el cierre del expediente.

Por otro lado, el Pleno de COTAIPEC consideró infundada la denuncia contra el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenabo, ya que las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Transparencia Estatal, sobre la publicación en el SIPOT de la información relativa a los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales y el contenido de las gacetas municipales, no le son aplicables al sujeto obligado mencionado, ya que competen única y exclusivamente a los municipios que conforman el Estado de Campeche, por lo que el sujeto obligado no presentó informe alguno en relación con la denuncia interpuesta en su contra, siendo procedente para la Comisión ordenar el cierre del expediente.

A su vez, la séptima denuncia, interpuesta contra el Ayuntamiento de Calakmul, se consideró fundada por el Pleno de la COTAIPEC, ya que mediante la verificación realizada al SIPOT se constató que la información a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 76 de la Ley de Transparencia Estatal, respecto a la publicación en el SIPOT de la información relativa al contenido de las gacetas municipales, las actas de sesiones de cabildo y los dictámenes de las comisiones municipales, los controles de asistencia de los integrantes de los Ayuntamientos a sus respectivas sesiones de cabildo y el sentido de la votación de los miembros de los cabildos sobre las iniciativas o acuerdos y los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, sí se encuentran publicadas y actualizadas al último trimestre del ejercicio 2018; sin embargo, en lo que refiere al formato ?contenido de las gacetas municipales? y ?los empréstitos, deudas contraídas?, la información no se encuentra publicada en dicho sistema. Pese a que el sujeto obligado señaló que la información fue publicada en tiempo y forma, se le ordenó proceder a la publicación de la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de la Ley de Transparencia Estatal.

Asimismo, el Pleno de COTAIPEC consideró infundada la denuncia interpuesta contra la Agencia de Energía del Estado de Campeche, ya que mediante la verificación realizada al SIPOT se constató que la información a que se refieren las fracciones de la I a la X del artículo 74 de la Ley de Transparencia Estatal, sobre la falta de actualización de la información relativa al marco normativo aplicable al sujeto obligado, estructura orgánica, facultades de cada área, las metas y objetivos de las áreas, los indicadores relacionados con temas de interés público, indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, sí se encuentran debidamente actualizadas al último trimestre del ejercicio 2018, por lo que se ordenó el cierre del expediente.

En lo que refiere a la denuncia interpuesta contra el Partido Acción Nacional (PAN), el Pleno de la COTAIPEC la consideró fundada, pues mediante la verificación realizada al SIPOT se constató que la información a que se refiere la fracción XVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia Estatal, relativa al currículum de sus dirigentes a nivel estatal y municipal, no ha sido publicada por el sujeto obligado; por lo que el organismo garante le ordenó proceda a la publicación de la información solicitada.

La penúltima denuncia, interpuesta contra el Partido Revolución Democrática (PRD), fue considerada por la COTAIPEC como fundada, ya que mediante la verificación realizada al SIPOT se constató que la información a que se refiere la fracción XVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia Estatal, relativa al currículum de sus dirigentes a nivel estatal y municipal, no ha sido publicada por el sujeto obligado, siendo que éste no presentó informe alguno en relación con la denuncia interpuesta en su contra; por lo que el organismo garante le ordenó efectúe la publicación de la información a que se refiere la denuncia.

Finalmente, la COTAIPEC consideró infundada la denuncia interpuesta contra el Ayuntamiento de

Hecelchakán, ya que mediante la verificación realizada al SIPOT se constató que la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 74 de Ley de Transparencia Estatal, referente a la falta de actualización en el SIPOT de la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, sí se encuentran debidamente actualizadas con información vigente al último trimestre del ejercicio 2018; por lo que el organismo garante ordenó el cierre del expediente.

Por otra parte, el Pleno de COTAPEEC aprobó el acuerdo sobre las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas 2019 de los sujetos obligados del Estado de Campeche, conforme a la relación de fracciones aplicables y no aplicables a cada uno de ellos; por lo cual éste, junto con su anexo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En cuanto a la resolución de los Recursos de Revisión, el primero fue interpuesto contra el Ayuntamiento de Campeche, al cual se le requirió proporcionar el directorio de los servidores públicos y sus respectivas remuneraciones, debiendo contener dicha información desde el puesto de analista hasta el de Presidente Municipal, a lo cual la COTAPEEC resolvió declarar el sobreseimiento de dicho recurso ya que, si bien en la resolución administrativa inicial el sujeto obligado no atendió la solicitud de información de manera exhaustiva al haberse limitado a proporcionar únicamente la información relativa al directorio de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Campeche, posteriormente y durante la sustanciación del recurso de revisión, se corroboró que la Unidad de Transparencia emitió una respuesta complementaria notificada a la parte recurrente, proporcionándole el hipervínculo electrónico que le permite la consulta del formato concerniente a la fracción VIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia Estatal, en el que se encuentra contenida la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos del sujeto obligado, por lo que queda sin materia de análisis y resolución el presente recurso.

En lo correspondiente al segundo Recurso de Revisión, interpuesto contra la Secretaría de Educación, a la cual se requirió se le proporcionaran datos de ubicación y contacto de las escuelas públicas y privadas, en todos sus niveles, de cada uno los municipios del Estado de Campeche, la Comisión resolvió declarar el sobreseimiento del mismo, ya que si bien es cierto inicialmente la Unidad de Transparencia proporcionó una relación sin todos los datos de los centros escolares en el Estado requeridos por el solicitante, dicha unidad atendió de manera exhaustiva la solicitud de información al comunicar el nombre, la dirección, la zona de ubicación y, en su caso, el número telefónico, la dirección de correo electrónico (e-mail) y página oficial de Internet de los mismos, a través de la posterior respuesta complementaria emitida, de tal manera que dejó el recurso de revisión sin materia de análisis y resolución por parte del organismo garante.

En lo relativo a la resolución del tercer Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, a la que se le requirió información sobre el total de policías activos tanto en el ámbito municipal como en el estatal, la Comisión resolvió confirmar la resolución administrativa emitida por el sujeto obligado recurrido, ya que al realizar la respectiva motivación en la prueba de daño, justificó su respuesta señalando que dadas las políticas públicas en materia de prevención del delito, ante el clima de inseguridad que actualmente prevalece en el país, la reserva de información constituye una de las medidas adoptadas para proteger la vida, salud e integridad de las personas, por lo que, de hacer pública la información relativa al número de policías activos que integran a las instituciones de seguridad pública de los municipios y del Estado, con ello se puede determinar el estado de fuerza policial con la que cuenta cada población lo que traería como riesgo que algún grupo delictivo organizado con mayor número de integrantes pueda realizar acciones para atacar, afectar o disminuir la capacidad de reacción de los elementos al superarlos en número, lo que podría ocasionar un daño que atente contra la integridad, la seguridad y la vida de los propios policías y de la población, quienes tienen el carácter de personas físicas.

Por último, en la resolución del cuarto Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Campeche, al que se le requirió se le informara respecto del predio que el Gobierno del Municipio donó al Gobierno del Estado de Campeche, y que actualmente ocupa la escuela primaria Año Internacional de la Paz, ubicada en esta Ciudad Capital: el nombre del anterior propietario, su antecedente registral, si fue

adquirido por donación, expropiación o se le especificara cuál fue el acto jurídico respectivo, y solicitando se le proporcionara el documento legal que lo justificara; a lo cual la Comisión resolvió confirmar las resoluciones administrativas inicial y complementaria emitidas por el Sujeto obligado, ya que se pudo determinar por este organismo garante que la autoridad competente para otorgar toda la información solicitada respecto del predio solicitado es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que por su naturaleza es categorizado como una fuente de acceso público, esto de conformidad con sus funciones y atribuciones señaladas en la normativa antes mencionada, por lo cual la respuesta y orientación brindada al solicitante por el sujeto obligado recurrido, para que acuda a dicho Registro Público en el que se encuentra la información que le interesa y lo solicite mediante el procedimiento establecido para obtener dicha información se encuentra apegada a derecho, lo que hace infundado el agravio expresado por la parte recurrente. Por lo expuesto, se puede concluir por parte de esta Comisión que las respuestas a través de las cuales señala el sujeto obligado que no cuenta con registros de la información solicitada, se encuentra legalmente apegada a lo establecido por la Ley de Transparencia Estatal.